



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 509

Bogotá, D. C., martes 9 de octubre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2001 SENADO

*por la cual se modifican la Ley 344 de diciembre 27 de 1996 y la Ley 619 de 2000.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 344 de diciembre 27 de 1996, quedará así:

Artículo 3°. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° parágrafo 1°, artículo 5°, parágrafo, artículo 8° numeral 8 que se elevará el 1% y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, incluyendo los regionales de la red vial, secundaria y terciaria, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo.

Parágrafo. Para el caso de las inversiones viales se exceptúa al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien podrá definir el tipo de vía a la que se aplicará su inversión.

Artículo 2°. El artículo 21 de la Ley 619 de 2000, quedará así:

Artículo 21. Los proyectos de carácter regional serán aquellos que beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o de un mismo departamento.

Parágrafo. Para el caso de las inversiones viales, se exceptúa al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien podrá definir el tipo de vía a la que se aplicará su inversión.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Luis Humberto Gómez Gallo,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El análisis de las normas que regulan la asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías muestra que las particulares condiciones del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina fueron olvidadas por el Legislador, resultando en una evidente inequidad para con las comunidades de nuestro principal territorio insular. Veamos:

1. El Congreso de la República, en el año 1994, promulga la Ley 141 “mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”.

2. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siendo un ente insular, cuenta con solo dos municipios: La Isla de San Andrés, y la Isla de Providencia y Santa Catalina.

3. Posteriormente la Ley 344 de 1996 (diciembre 27) dicta normas tendientes a la racionalización del gasto público, se concede unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones en esta ley, el artículo 3°, manifiesta que el total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1°, parágrafo 1°, artículo 5°, parágrafo, artículo 8° numeral 8 que se elevará al 1% y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, incluyendo los regionales de la red vial, secundaria y terciaria, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo.

Como se puede observar, el legislador no tuvo en cuenta la condición insular del departamento donde es totalmente imposible aplicar los artículos 21 de la Ley 619 y 34 de la Ley 344, en virtud que los dos municipios existentes no pueden ser intercomunicados por ser islas muy distantes entre sí.

Además de lo anterior, cada una de las islas tiene necesidades imperiosas en inversión social en vías y que no pueden ser atendidas con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Ante las condiciones sociales, políticas y económicas que vive el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y atendiendo que es el único departamento que no puede acceder al Fondo Nacional de Regalías para atender su desarrollo vial, le

corresponde al legislador buscar la equidad social entre todos los colombianos, es por ello que se solicitó el apoyo decisivo a este proyecto.

Sin duda las premisas de equidad e igualdad ante la ley de todos los colombianos guiarán al Legislativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

*Luis Humberto Gómez Gallo,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124 de 2001 Senado, *por la cual se modifican la Ley 344 de diciembre 27 de 1996 y la Ley 619 de 2000*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 SENADO**

*por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndase como Administración el proceso de planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, físicos e informáticos de una organización pública o privada de producción o de servicios, con o sin ánimo de lucro, con una cobertura total (estratégica), o parcial en las organizaciones desde el punto de vista vertical (jerárquico) u horizontal (funcional), con el fin de obtener los objetivos de dicha organización de una manera eficiente y eficaz.

Artículo 2°. Reconózcase a la administración como una profesión que requiere de la formación que otorga la educación superior y que tiene como campos de acción a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y a las universidades.

Los profesionales de la administración, para el ejercicio de la profesión deberán cumplir totalmente los requisitos de ingreso y egreso (grado) y de reconocimiento y homologación de títulos obtenidos en el extranjero exigidos por la ley.

Parágrafo 1°. El ámbito de aplicación de esta ley se extenderá a todos los profesionales egresados de Facultades o Escuelas de Administración, independientemente de la calificación específica de los programas, que por razones institucionales acompañen esta denominación genérica.

Parágrafo 2°. Esta misma ley se aplicará a los profesionales egresados de programas cuyos contenidos académicos y prácticos se asimilan a los de la Administración, de acuerdo con solicitud presentada por la institución correspondiente y aprobada por la asociación de facultades de administración que aglutinen el mayor número de facultades en el país.

Parágrafo 3°. La presente ley se aplicará también a los profesionales egresados de instituciones y programas aprobados por el Gobierno Nacional, cuyos contenidos académicos y prácticos, así como su ejercicio profesional sean asimilables a los de la Administración en general.

Artículo 3°. Queda igual. Pero se añade el siguiente parágrafo:

Parágrafo 1°. Los siguientes cargos deberán ser desempeñados por profesionales de la Administración:

1. Asesor administrativo en las diferentes entidades del Estado y Territoriales.

2. Decano, Director de escuela o programa, Director del consultorio Administrativo, Secretario Académico y Director de las prácticas empresariales o sus equivalentes, en las facultades de Administración exclusivamente.

3. Miembros de las Juntas Directivas, Presidente, Gerente, Director de las áreas de Administración de personal, Director de las áreas administrativas, Director de las áreas de desarrollo organizacional, Director de las áreas de planeación, Director de las áreas de finanzas, Director de las áreas de control interno, Director de las áreas de control de gestión, Director de servicios generales o sus equivalentes, tanto en entidades públicas como privadas así como de carácter mixto.

4. Miembro de la comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones en la solución de conflictos salariales y laborales.

5. Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos territoriales de Planeación.

6. Auditor Administrativo, Auditor Interno, Auditor Financiero y de control de gestión.

Artículo 7°. Suprimirlo.

Artículo 8°. El Consejo Profesional de Administración creado por la Ley 60 de 1981 estará integrado por:

a) Ministro de Desarrollo o su delegado;

b) Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Ministro de Trabajo o su delegado;

d) Dos decanos o sus equivalentes de las Facultades o Programas de Administración debidamente aprobadas;

e) Dos representantes de las Asociaciones de Administración debidamente constituidas, uno de los cuales deberá tener su sede fuera de Bogotá;

f) El presidente del Consejo Gremial Nacional, o un Presidente de gremio designado por aquel.

Parágrafo 1°. Los delegados a que se refiere este artículo deberán ser preferiblemente profesionales de la Administración de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros mencionados en los literales d) y e) serán escogidos por asambleas generales convocadas para este efecto, según la reglamentación correspondiente.

A continuación se establece el Código de Etica para los profesionales de Administración de Empresas y Programas Afines:

**Código de Etica para los profesionales de Administración de Empresas y Programas Afines**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Principios generales**

Artículo 1°. Debido a que la Administración de Empresas es una profesión de cuyas decisiones depende mucho el futuro de todas las

Empresas y en general de la sociedad, se acuerda adoptar el presente Código de Ética Profesional que será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Administradores de Empresas y carreras afines de conformidad con la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984.

Artículo 2°. Las normas de ética que establece el presente código, no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

Artículo 3°. Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que todo cuanto no está prohibido expresamente, estará permitido pues dichas normas son generales atienden a evitar faltas contra la Ética Profesional.

Artículo 4°. Las normas expresadas en el siguiente Código de Ética deben entenderse como la fijación de principios y reglas que deben gobernar la profesión de Administración de Empresas. Será el Consejo Profesional de Administración de Empresas y carreras afines el encargado de velar por el ético y cabal cumplimiento de los deberes y derechos contemplados en la presente ley y de llevar un registro actualizado de profesionales egresados de las facultades de Administración de Empresas y Programas contemplados como afines para realizarles un seguimiento de tipo ético.

Artículo 5°. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente Código de Ética Profesional será el Consejo Profesional de Administración de Empresas y Programas Afines quien las conocerá y resolverá siempre y cuando sean de su competencia legal.

## CAPITULO II

### Deberes del Administrador de Empresas

Artículo 6°. Además de los deberes contemplados expresamente en los siguientes artículos, será deber fundamental de todo profesional en Administración de Empresas y programas afines tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no sólo está encaminada a los aspectos técnicos y financieros, sino que deberá cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.

Artículo 7°. Todos los profesionales en administración de Empresas y programas afines deben tener como imperativo, el cumplimiento estricto de las normas consagradas en la Constitución y las leyes.

Artículo 8°. Los profesionales en Administración de Empresas y programas Afines ejercerán legalmente su profesión en los términos expresados en la Ley 60 de 1981 y el Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la ley en mención.

Artículo 9°. Ejercerá la profesión y las actividades que de ella se deriven, con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos por encima de sus intereses personales y de los de su empresa.

Artículo 10. Aplicará en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, técnicas y principios administrativos objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad respetando en forma estricta y recta el juramento de graduación.

Artículo 11. Mantendrá el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con el ejercicio profesional, a no ser que haya autorización de las partes involucradas para divulgar información.

Artículo 12. El administrador no garantizará los resultados de su gestión, que estén más allá de los que se pueda predecir con objetividad, aceptando solo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

Artículo 13. Dará el crédito a quien encuentre o cree ideas, hallazgos o inventos, que el administrador use en escritos o en investigaciones propias.

Artículo 14. Respetará la dignidad de la profesión rechazando y denunciando ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas y carreras afines las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto

o impropio y en general todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonor para la profesión.

Artículo 15. Se abstendrá de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas u honorabilidad esté en contra de los principios éticos o fuera de la ley.

Artículo 16. No permitirá que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

Artículo 17. No otorgará a título de "propina" u otro beneficio indebido, directa o indirectamente a ningún servidor público, o particular alguno.

Artículo 18. No avalará con su firma o título oneroso ni gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente, o que sea falsa o no tenga un soporte serio.

Artículo 19. Tomará parte activa en las decisiones y problemática de la localidad donde trabaja y de la nación en general buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

Artículo 20. Ofrecerá al consumidor bienes y servicios de excelente calidad acatando las normas técnicas de calidad, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

Artículo 21. Acatará toda la legislación que regule su empresa sometiéndose a las inspecciones que el Gobierno establezca.

Artículo 22. Buscará que la empresa no sea solo una institución económica y técnica sino una institución social en cuya vida y funcionamiento todos los miembros participen activamente generando siempre un Balance Social positivo.

Artículo 23. Evitará hacer publicidad que no esté de acuerdo con las características del producto o servicios ofrecidos, o de su empresa que atenten contra la salud, la moral y el bien común.

Artículo 24. Procurará la inversión en tecnología que signifique un aporte al desarrollo y el autoabastecimiento nacional, fomentando además el progreso científico y al mismo tiempo, impedirá que por sus aplicaciones prácticas, se conviertan en una amenaza para la especie humana.

Artículo 25. Considerará como meta importante la generación de empleo eficiente como contribución y aporte al desarrollo del país.

Artículo 26. Entregará a la empresa a la cual presta sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizará los recursos de la empresa en ningún caso para su propio beneficio.

Artículo 27. Concientizará a la empresa para la cual trabaje, de la responsabilidad social, ecológica y moral de ella frente al país, para así ejercer su profesión sobre la base de la responsabilidad y dignidad.

Artículo 28. Tendrá siempre presente que el trabajador, es el más valioso recurso de la empresa, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la elevación de su nivel de vida y de su núcleo familiar.

Artículo 29. Como administrador del recurso humano, respetará el trabajo y a quien lo ejerza, ya sea en forma material o intelectual, pues éste dignifica a toda persona y se constituye en el medio de proveer sus necesidades.

Artículo 30. Guardará estricta lealtad para con quien lo contrate o a quien brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que perteneciendo al patrimonio moral o material de otros, pudiere afectarlos negativamente en tanto que dicha información no sea relevante a su desempeño.

Artículo 31. Excluirá las prácticas de pago de salarios por debajo de salario mínimo establecido por la ley y por la empresa para la remuneración a los empleados.

Artículo 32. Se abstendrá de omitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés profesional y no atentará contra la reputación de otros profesionales.

Artículo 33. Se abstendrá de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

Artículo 34. En caso de gestión mancomunada de una operación de negocios cumplirá con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión, guardando los límites de una recta y prudente relación profesional.

### CAPITULO III

#### Régimen disciplinario de las faltas

Artículo 35. En consonancia con el artículo 22 del Decreto 2718 de 1984, reglamentario de la Ley 60 de 1981, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, podrá, de oficio, o a solicitud de terceros, conocer la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión de Administración de Empresas.

Artículo 36. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 37. Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la Administración de Empresas, la violación de cualquier artículo del presente Código de Ética debidamente comprobada en que se atente entre otros contra:

- a) Dignidad de la profesión;
- b) Decoro profesional;
- c) Lealtad profesional;
- d) Diligencia profesional.

Artículo 38. Serán faltas contra la Ética Profesional además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) El ejercicio ilegal de la Administración de Empresas;
- b) El diligenciamiento de la Matrícula Profesional de Administrador de Empresas mediante documentos falsos;
- c) El hacer parte de una firma u organización de Administradores de Empresas Asociados sin el lleno de los requisitos estipulados en el artículo 11 de la Ley 60 de 1981;
- d) El hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados.

### CAPITULO IV

#### Sanciones al Administrador de Empresas por faltas al Código de Ética Profesional

Artículo 39. Las sanciones que se aplicarán a los Administradores de Empresas que incurran en faltas contra el Código de Ética serán las siguientes:

- a) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas en los términos del artículo 27 del Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley 60 de 1981;
- d) Suspensión temporal de la Matrícula Profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por tres (3) años máximo;
- e) Cancelación definitiva de la Matrícula Profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión en los términos del numeral tres del artículo 2º del Decreto 2718 reglamentario de la Ley 60 de 1981.

Artículo 40. Todas las sanciones a saber: Amonestación privada, amonestación pública, suspensión, exclusión, multas, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este código, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor. Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 41. El Administrador de Empresas a quien se le hubiere cancelado la Matrícula Profesional, podrá ser rehabilitado por el Consejo Profesional cuando pasados tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Consejo demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 42. Calificada como leve o grave por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas la falta en que incurra un profesional, las sanciones estipuladas en el artículo 41 del presente Acuerdo, se aplicarán teniendo en cuenta el siguiente ordenamiento:

#### a) Por faltas leves

Amonestación privada o amonestación pública o multa pecuniaria.

#### b) Por faltas graves

Suspensión temporal o definitiva de la Matrícula Profesional.

### CAPITULO V

#### Procedimiento para la aplicación de las faltas contra el Código de Ética

Artículo 43. En consonancia con el artículo 23 del Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley 60 de 1981, el siguiente será el procedimiento a seguir para la aplicación de las faltas contra el Código de Ética en que incurra un Administrador de Empresas:

Cuando el Consejo Profesional de Administración de Empresas tenga conocimiento de alguna falta a la Ética Profesional cometida por parte de un Administrador de Empresas, iniciará de oficio o a solicitud de parte la respectiva investigación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el Auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las pertinentes.

Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Consejo por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

Agotada esta etapa, el Consejo Profesional dispondrá de un mes para aportar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la cual deberá notificarse personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Si no fuera posible la notificación personal, se hará permanente mediante edicto fijado en la Secretaría del Consejo por cinco (5) días hábiles.

Artículo 44. Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada Administrador de Empresas que deberá tener el Secretario del Consejo Profesional.

Artículo 45. Contra las decisiones que adopte el Consejo Profesional de Administración de Empresas en materia disciplinaria, procederá por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el mismo Consejo, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por:

*Esperanza Muñoz Trejos,*  
Senadora de la República.

### PROYECTO DE LEY

*por la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 8º de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.*

Partiendo de lo consagrado en el artículo 26 de nuestro Ordenamiento Constitucional que establece que **“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad.**

***Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones...*** Y tomando apartes de la jurisprudencia, se concluye que a través de la ley se puede regular la práctica de las diferentes profesiones, pero en ningún momento es lícito regular su escogencia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley nace de la necesidad inminente de actualizar las normas que durante varios años han regulado el desempeño de los profesionales de administración, pues la realidad de hoy es muy diferente a la de hace algunos años. Es así como considero de gran relevancia, por una parte, las memorias de los últimos congresos de administradores, “quienes expresaron la necesidad urgente de cambios a la ley” y por otra, los valiosos aportes realizados por la Comisión *ad hoc* de decanos y profesores representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Administración, “Ascolfa”, constituida para colaborar profesional y científicamente a esta ley sustancial para la profesión y más teniendo en cuenta que la mencionada Asociación reúne prácticamente la totalidad de las facultades o Escuelas de Administración legítimamente reconocidas en el país.

- El Consejo Profesional de Administradores de Empresas.
- La Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda.
- Las Asociaciones y Federaciones de Estudiantes de Administración de Empresas.

Históricamente la Carrera Universitaria en Administración de Empresas se inicia con programas de formación de manera incipiente. De ahí en adelante se han venido incrementando vertiginosamente utilizando para ello diferentes denominaciones, tales como: Administración de Negocios, Gestión Empresarial, Administración Financiera, etc., pero que a la hora de la verdad todas apuntan hacia un mismo entorno y plataforma de trabajo.

Se han realizado varios estudios sobre los resultados de este crecimiento según los cuales tenemos 302 programas de formación en estas áreas, que prácticamente desarrollan un mismo currículo con modalidades de énfasis funcionales. Hablamos de un crecimiento acelerado pero con “precaria calidad”. Dichos estudios no significan que no existan aun currículos obsoletos y alejados de la realidad actual de esta profesión.

Con las modificaciones que se proponen a la Ley 60 de 1981 se vislumbra un mejor horizonte para los profesionales de este campo. Ampliando favorablemente el campo de acción de la Administración a todas las organizaciones y a su vez regulando el comportamiento ético de los profesionales de esta disciplina.

Con este proyecto de ley que actualiza la Ley 60 de 1981 en lo referente al entorno de aplicación de la misma, se pretende dar a la Carrera de Administración un enfoque más moderno extendiendo su denominación y generalizándola aún más a todos los profesionales egresados de Facultades o Escuelas de Administración, independientemente de la calificación específica de los programas, que por razones institucionales acompañen esta denominación genérica.

Así pues, el proyecto de ley busca modificar aspectos contemplados en la Ley 60 de 1981 en cuanto a la cobertura en sí de la Carrera, ampliando el universo de la misma de tal manera que se cubra a todas las Carreras que se le asimilen en el campo de acción y currículo para evitar discrepancias en la interpretación de esta ley, permitiéndoles a los profesionales competir libremente en el mercado empresarial seguros de la legislación que los cobija.

Además, por experiencia encontramos que el administrador para ejecutar su labor, requiere tener además de sólidos conocimientos sobre los principios y técnicas de la administración, un marco de referencia ético, cuyas normas y valores guíen sus decisiones y le permitan el libre ejercicio de su profesión. Es así como hoy presentamos al país el Código de Ética que regirá los profesionales de Administración de Empresas y Programas Afines.

Es muy necesario ajustar la Ley Marco de la Administración expedida en el año 1981 a las nuevas reglamentaciones legales que rigen a la educación superior en Colombia, expresadas principalmente en la Ley 30 de diciembre 28 de 1992.

Con la nueva reglamentación de esta profesión se busca en forma directa profesionalizar aún más para otorgarle a sus practicantes mayor capacidad en el manejo y en la generación de nuevas empresas, herramienta indispensable para contribuir al problema crítico del desempleo que hoy enfrenta el país.

Además, se espera armonizar la normatividad vigente teniendo en cuenta que hay mucha dispersión en cuanto a la clasificación que se le da institucionalmente a los profesionales de Administración.

#### Motivos para el cambio de la definición original del artículo 1º

1º. Contenía vicios de lógica, en cuanto definía lo definido: “...la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica”, etc.; “...entiéndase por administración... Toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación y administración.”

Estos errores lógicos se llaman “petición de principio”.

2º. La definición incluye las palabras “de empresas”, término este que debió ser cambiado, pues tiene una connotación limitada, excluyendo términos tales como “de negocios”, “hotelera”, “financiera”, “gestión de empresas”, “de salud”, etc. Se debe emplear el término genérico de Administración, sin añadirle “apellidos” que se refieran a las especializaciones o a sinónimos de la palabra Administración. Es necesario que la ley abarque todas estas denominaciones.

3º. La definición anterior de la Ley 60 no incluía los conceptos básicos de eficiencia y eficacia, sustanciales en la actividad y esenciales para la competitividad.

4º. El campo de acción (o de aplicación) de la Administración no está compuesto solamente por las entidades que entendemos como empresas. La Administración es una actividad universal aplicable a la conducción exitosa de todo tipo de organizaciones independientemente de su carácter público, privado con o sin ánimo de lucro, de producción o de servicios.

#### Motivo para el cambio de la definición original del artículo 2º

1º. Cuando se expidió la Ley 60 de 1981, no existía la Ley 30 de 1992, que definió la Educación Superior (Capítulo II, artículo 1º) y a sus campos de acción y programas académicos. En consecuencia, hoy no se puede hablar de “nivel superior universitario”, sino de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, universidades y de otro tipo de instituciones no profesionalizantes de Educación Superior.

#### Motivo para la supresión del artículo 7º.

1º. Por cuanto el artículo 25 de la Ley 30 de 1992 obliga que las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas o universidades deben anteponer al título las palabras: “Tecnólogo en, Profesional en, maestro en o Doctor”.

#### Motivo para el cambio del artículo 8º

1º. Se estudió a fondo la necesidad de complementar la composición del Consejo Profesional de Administradores de Empresas y Programas Afines, para hacerlo más eficiente.

*Esperanza Muñoz Trejos,*  
Senadora de la República  
Autora del proyecto.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 2001 Senado, “por la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 8º de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su

Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995 y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

**Naturaleza jurídica, objeto y funciones**

Artículo 1°. El artículo 37, numeral 3°, inciso 1° de la Ley 182 de 1995, quedará así:

*Nivel regional.* La televisión del Nivel Regional es reserva del Estado y su servicio será prestado por las organizaciones o canales regionales de televisión existentes al entrar en vigencia la presente ley y por los nuevos operadores que se constituyan, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos o en su nombre, de Entidades Descentralizadas del orden Departamental o Empresas Estatales de Telecomunicaciones de cualquier orden o bien del Distrito Capital o Entidades Descentralizadas del orden Distrital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de expedición de la presente ley. Los municipios y sus Entidades Descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* El inciso 2° del artículo 37, numeral 3° de la Ley 182 de 1995, quedará así: Los Canales Regionales de Televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado y podrán pertenecer al orden Nacional o Departamental, según lo determinen cada Junta Administradora Regional en sus estatutos. Las Organizaciones Regionales de Televisión o Canales Regionales, podrán prestar otros servicios de telecomunicaciones para los cuales hayan sido autorizados mediante licencia otorgada por autoridad competente.

Artículo 3°. *Funciones.* En desarrollo de su objeto, los Canales Regionales cumplirán las siguientes funciones:

a) Originar su propia señal de televisión y transmitirla en la frecuencia o frecuencias asignadas por la Comisión Nacional de Televisión y sobre el área de cubrimiento autorizada;

b) Encadenarse con otros canales regionales para difundir la programación emitida por uno de ellos, en las condiciones establecidas por la presente ley;

c) Programar el canal con producciones de carácter informativo, formativo, cultural y recreativo, con énfasis en temas y contenidos de origen regional, orientadas al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad para crear y reforzar la identidad regional;

d) Comercializar el servicio de televisión en los términos de la presente ley;

e) Adjudicar por concurso o invitación pública mediante selección objetiva los contratos de producción o coproducción de programas que no produzca directamente el canal.

CAPITULO II

**La programación**

Artículo 4°. *Contenido de la programación.* Los Canales Regionales tienen el carácter de televisión pública y por tanto su programación debe fundamentarse en la pluralidad de puntos de vista, versar sobre los temas propios de la cultura y la actualidad de la región o de otras regiones y darle participación de al menos media hora semanal a cada uno de los diferentes grupos étnicos reconocidos por el Ministerio del Interior con asiento en su territorio y a otras minorías.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Nacional de Televisión contratará con una firma de reconocida trayectoria la realización de un estudio cualitativo para evaluar la satisfacción de los televidentes y el cumplimiento de metas por parte de los Canales Regionales, con el fin de hacer los ajustes necesarios a la programación.

Artículo 5°. *Encadenamiento.* Los Canales Regionales de Televisión podrán encadenarse entre sí, hasta por el setenta por ciento (70%) de sus horas de programación diaria en franja distinta del Triple A, para transmitir una misma programación, siempre y cuando la señal sea originada por una de ellas.

Artículo 6°. *Programación de producción propia.* La programación que no produzcan directamente los Canales Regionales con el fin de cumplir las cuotas de programación de producción nacional establecidas en la ley, será contratada mediante concurso o invitación pública con productoras constituidas en la región. En todo caso, el Canal Regional es el titular de los espacios, el programador y el comercializador y por tanto, podrá modificar las horas y días en que se emiten los programas.

Artículo 7°. *Contratación de la programación.* Los Canales Regionales serán los únicos responsables de determinar su programación, la cual debe desarrollar las políticas generales trazadas por la ley y por la Comisión Nacional de Televisión y bajo ninguna figura o modalidad de contratación puede entregar sus espacios en concesión.

Los contratos de programación serán de tres modalidades:

a) **De producción.** Es aquel por el cual el Canal Regional contrata por un monto predeterminado, la realización de uno o varios programas con una productora de televisión, y para ello aporta la totalidad del presupuesto. La propiedad y los derechos patrimoniales sobre este material son del canal regional;

b) **De coproducción.** Es aquel por el cual el canal regional y la productora acuerdan los términos en que el contrato deba desarrollarse con base en los aportes de cada una de las partes.

Los derechos patrimoniales son proporcionales al valor de los insumos aportados;

c) **Derechos de emisión.** Es aquel por el cual el canal regional adquiere el derecho a emitir un programa de televisión que ha sido previamente producido por persona natural o jurídica, nacional o extranjera. La propiedad patrimonial y moral, y los derechos sobre este material son del productor.

Parágrafo 1°. Los contratos que al entrar en vigencia la presente ley estuvieren en ejecución seguirán rigiéndose hasta su terminación, por las normas existentes al momento de su contratación.

Parágrafo 2°. Los contratos de coproducción podrán celebrarse en la modalidad de asociación de riesgo compartido.

### CAPITULO III De la financiación

Artículo 8°. Los dineros recaudados por el Ministerio de Hacienda por concepto del Impuesto del Valor Agregado, pagados en el ejercicio inmediatamente anterior por los operadores de televisión por suscripción y satelital, formarán parte del presupuesto anual del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, y lo invertirá en el desarrollo de proyectos de programación de los canales regionales.

Artículo 9°. *Comercialización.* Corresponde a cada canal regional la explotación comercial de la programación y del servicio.

Para el desarrollo de este fin podrá contratar los servicios de empresas especializadas en esta actividad. Pero en todo caso, el canal es responsable de que la publicidad no condicione los contenidos ni el tratamiento dado a ellos ni la calidad de los programas.

Parágrafo. Para dinamizar la industria y el comercio regional y local, la producción de los comerciales de empresas constituidas en el área de cubrimiento del canal o que desarrollen allí su actividad básica podrá ser asumida por el canal, siempre y cuando el anunciante contrate pauta publicitaria con éste por un monto que supere el costo estimado de producción de dicho comercial a precios del mercado.

### CAPITULO IV Organos de dirección y administración

Artículo 10. *Dirección de canales regionales.* Los canales regionales estarán dirigidos por los siguientes organismos:

a) **Junta Administradora Regional.** Es el máximo órgano rector del canal regional en cada región y para todos los efectos tendrá el carácter de Junta de Socios;

b) **Director General de Contenidos.** Es el responsable de desarrollar las políticas de programación trazadas por la ley, por la Comisión Nacional de Televisión y por la Junta Administradora Regional;

c) **Gerente Administrativo.** Es el responsable de la organización y administración del canal regional;

d) **Junta de Producción y Programación.** Es responsable de diseñar la parrilla de programación y establecer las políticas de producción y coordinarlas con los contratistas.

Artículo 11. *Requisitos para ser gerente administrativo.* Para ser Gerente Administrativo de un canal regional se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta (30) años de edad;

b) Ser profesional en una de las carreras afines a la administración.

Artículo 12. *Requisitos para ser Director General de Contenidos.* Para ser director de un canal regional se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta (30) años de edad;

b) Ser profesional universitario en el área de la comunicación, o de cualquier otra profesión en cuyo caso deberá demostrar experiencia directa de más de 10 años en cargos directivos en el sector de los medios de comunicación.

Artículo 13. *Composición de la Junta Administradora Regional.* Estará integrada por las siguientes personas:

a) Los representantes de cada una de las entidades que participen como socias del canal o sus delegados;

b) El Gerente Administrativo del canal quien asistirá con voz pero sin voto;

c) El Director General de Contenidos que asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 14. *Junta de producción y programación.* Estará integrada por:

- a) El Director General de Contenidos del canal;
- b) El Gerente Administrativo del canal;
- c) Un delegado de los contratistas del canal.

Artículo 15. *Funciones de la Junta Administradora Regional.* Son funciones de las Juntas Administradoras Regionales las siguientes:

1. Adoptar los estatutos de la entidad.
2. Nombrar y remover al Gerente Administrativo.
3. Seleccionar por concurso al Director General de Contenidos y removerlo.
4. Adjudicar por concurso o invitación pública mediante selección objetiva los contratos de producción o coproducción de programas.
5. Autorizar el ingreso de nuevos socios.
6. Aprobar los informes financieros que debe rendir el gerente.
7. Aprobar el presupuesto anual de la entidad y sus modificaciones.
8. Las demás que les señalen la ley y los estatutos.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Alfonso Lizarazo Sánchez,*  
Senador.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Canales Regionales constituyen uno de los mayores avances en la televisión nacional, en términos del desarrollo social, político y económico, ya que nos ha permitido reconocernos como un país de regiones que encuentra en su diversidad cultural una de las claves de su identidad.

Antes de 1985, la televisión era nacional. Realizada en Bogotá, ofreciendo una mirada centralizada del país. Sin reflejar adecuadamente ni a las regiones ni al Distrito Capital.

Para el comercio y la industria regional y local, se convertirá en una herramienta inútil e inalcanzable, en cuanto no se contaba con la posibilidad de acceso a la televisión, fundamentalmente con fines publicitarios dado que los costos y la cobertura no eran acordes con los intereses de los estos anunciantes.

La televisión regional, creada por la Ley 42 de 1985, ha sido desde entonces un factor importante en la dinamización de la cultura y la economía de las regiones.

En la actualidad la televisión regional consta de ocho (8) canales los cuales cubren casi la totalidad del territorio nacional. O sea que en su conjunto tienen un alcance similar al de los canales nacionales.

No obstante su importancia, no existe una normatividad acorde con su compromiso y que a la vez les otorgue herramientas para desempeñarse un mercado altamente competitivo.

La poca claridad que tienen los canales regionales en cuanto a su función, ha llevado a que actúen como simples réplicas de los esquemas de producción, comercialización y programación de los canales comerciales nacionales, desconociendo la obligación que tienen de promover la diversidad cultural, los grupos minoritarios y la cultura regional. Estos canales en realidad se comportan como televisión pública para acceder a recursos del Estado, sin que se refleje en el gran compromiso social que sus objetivos implican.

Esta situación, ratificada por un estudio realizado en 1999 para la Comisión Nacional de Televisión, en el que se evalúan los distintos indicadores de gestión de estos canales, hace necesaria la intervención del Congreso de la República para definir un marco legal mucho más completo y moderno, que le garantice al país que los dineros del Estado transferidos a la televisión pública sean bien invertidos y la existencia de unos canales regionales competitivos y eficientes.

Los canales regionales, al igual que Señal Colombia, tienen el carácter de televisión pública y por tanto deben llenar los vacíos de contenido que resultan del ejercicio de la televisión comercial y garantizar la pluralidad, la diversidad y el acceso democrático de las minorías al medio de comunicación más importante.

Los canales regionales tienen entonces un carácter doble, como TV pública y como TV regional. Esta doble condición exige un marco regulatorio específico que los promueva, fortalezca y los haga competitivos, y que a la vez los entienda como columna vertebral del desarrollo de sus regiones.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo dotar a la televisión regional de una serie de mecanismos y recursos que permitan su desempeño óptimo y que haga viable el cumplimiento pleno de las funciones que le corresponden como piezas del desarrollo de las regiones colombianas.

Con este fin se plantean y desarrollan las siguientes políticas en los frentes de la programación, la comercialización y la administración:

#### **Contenido de la programación**

Para hacer de la televisión regional un medio donde se promueva la pluralidad y la diversidad, el proyecto de ley establece la obligación de reservar por lo menos media hora semanal a cada uno de los grupos étnicos reconocidos por el Ministerio del Interior, y dos (2) medias horas para otras minorías.

#### **Agilidad en la operación**

Partiendo del principio de igualdad ante la ley, pero respetando las características particulares de la televisión del nivel regional, de tributos con que la televisión por suscripción y satelital contribuyen al fondo para el desarrollo de la televisión por concepto de compensación. Como consecuencia de la crisis del sector y de esta rebaja de tributos en un corto plazo el presupuesto del fondo resultará insuficiente, lo que conduciría al cierre de los canales regionales, o en su defecto a la distorsión de su función social.

De igual manera, teniendo en cuenta que la comercialización publicitaria regional requiere de un singular esfuerzo de ventas y una especialización, para poder ampliar la base y colonizar un mercado de anunciantes, en adelante esta actividad será realizada directamente por cada canal, para lo cual podrá apoyarse o contratar la asesoría de comercializadoras ya establecidas. Pero cuidará que la actividad publicitaria no imponga los contenidos ni el tratamiento de los temas.

Para estimular el acceso a la TV del anunciante local y regional, este proyecto determina una política en la que el canal regional le puede aportar a este anunciante la producción de su comercial, siempre y cuando el cliente pague ese comercial por lo menos por el valor equivalente al costo de producción de dicho comercial.

#### **Encadenamiento**

De otra parte, se enfatiza en la posibilidad que tienen los canales regionales de encadenarse para transmitir una misma programación, que estos determinen. Lo cual se constituye en una... establecen las condiciones para que estos puedan programar con la flexibilidad que tienen los canales privados.

Por ello se prevé de manera expresa que sean los operadores, comercializadores y programadores del servicio que prestan, y se elimina la posibilidad que a través de la figura de los contratos de Cesión de Derecho de Emisión acaben adjudicando espacios, lo que le resta agilidad y capacidad de respuesta ante los movimientos de programación de los otros canales.

Se establece entonces, que el canal regional conserve la titularidad de los espacios y que contrate la producción de programas con productoras de la región o la asuma directamente. De esta manera, gana autonomía y flexibilidad en el diseño de su parrilla de programación al no comprometer espacios ni horarios con los contratistas.

#### **Financiación y comercialización**

Con el ánimo de garantizarle a los Canales Regionales, recursos suficientes que permitan el cumplimiento de su finalidad, este proyecto contempla la reinversión en el nivel regional de televisión, de los recursos generados por el impuesto del valor agregado, que pagan los operadores de televisión por suscripción o satelital.

En este aspecto conviene tener en cuenta que la Ley 680 de 2001 le redujo de manera importante (del 10% neto al 3% bruto) las herramientas que reducirá costos de producción y programación para afrontar la crisis actual del sector.

#### **Organos de dirección**

Para garantizar el buen funcionamiento de la televisión regional, y buscando cualificar su administración, se propone la especialización de sus órganos de dirección. De tal manera, se crean la Dirección General de Contenidos y la Gerencia Administrativa, las cuales responderán por materias específicas del canal, ajustados siempre al marco de las responsabilidades correspondientes a las finalidades culturales del canal como a su viabilidad presupuestal. Estos dos órganos de dirección reportarán ante la Junta Administradora Regional. Igualmente, dentro del espíritu de cualificar la administración para hacerla más eficiente se exigen calidades y requisitos para ser nombrado Director General de Contenidos y Gerente Administrativo.

Se crea también la junta de producción y programación encargada de diseñar la parrilla de programación y establecer las políticas de producción, a fin de ofrecer espacios de participación, garantizando así, que la televisión regional responda a las necesidades de la comunidad.

*Alfonso Lizarazo Sánchez,*  
Senador.

#### **SENADO DE LA REPUBLICA**

#### **SECRETARIA GENERAL**

#### **Tramitación de leyes**

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 127 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifican parcialmente Ley 42 de 1985, la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los canales regionales de televisión, y se dictan otras disposiciones” me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

#### **PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## TEXTOS APROBADOS EN COMISION

### TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2001 SENADO, 212 DE 2001 CAMARA

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 359 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que con base en las leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de Previsión Social y a las antiguas intendencias y comisarías.

4. El 25% de los recursos del impuesto del valor agregado IVA que se recaude a nivel nacional, se destinarán única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en un 13% para los municipios con menos de 25.000 habitantes, un 4% para todos los corregimientos, un 4% para los resguardos indígenas y un 4% para los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) de los distritos y municipios del país.

Estos recursos destinados según el numeral anterior, se distribuirán en los siguientes sectores así:

- Para la salud básica primaria, acueductos, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios.

- Para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamientos de ríos, lagunas y ciénagas.

- Para créditos agropecuarios, para asistencia técnica y mejoramiento de calidad de vida del campesino.

- Para el tratamiento de enfermedades infantiles de alto costo no incluidas en el régimen de salud.

- Para desarrollo de planes de vivienda, salud y educación para la población desplazada por la violencia.

- Para subsidio de tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3.

- Para fortalecer el fondo pensional de los jubilados de los departamentos y de las Universidades Públicas, el cual será inembargable.

- Para seguridad social y reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios.

- Para garantizar planes de vivienda y seguridad social para los periodistas y artistas colombianos, definidos en la Ley 25 de 1985.

- Para el deporte, y

- Para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, y para la atención especializada que requieran los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos.

Parágrafo 1°. No se podrá invertir más de un 20% del recurso destinado en el numeral 4 de este artículo, en un mismo sector.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá incrementar en cualquier época los recursos y porcentajes que deba recibir el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus respectivos municipios”.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anterior términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 09 del 18 de septiembre del año en curso.

*Eduardo López Villa,*  
Secretario Comisión Primera.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 067 DE 2001 CAMARA, 080 DE 2001 SENADO

**Aprobado en segundo debate en sesión plenaria del honorable Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$457.451.783.618) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIONES- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CONCEPTO	VALOR
1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	454.252.283.618
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	213.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES	241.252.283.618
II-INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	3.199.500.000
120800 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	3.199.500.000
B- RECURSOS DE CAPITAL	3.199.500.000
III-TOTAL ADICION INGRESOS	457.451.783.618

Artículo 2°. Adiciónese el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2001 en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$457.451.783.618) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIONES- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CTA. SUBC. PROG SUBP	CONCEPTO NACIONAL	APORTE	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 1208				
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		3.199.500.000	3.199.500.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>3.199.500.000</b>	<b>3.199.500.000</b>
SECCION 1501				
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	25.152.100.000		25.152.100.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>25.152.100.000</b>	<b>25.152.100.000</b>
SECCION 1601				
POLICIA NACIONAL				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	23.858.000.000		23.858.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>23.858.000.000</b>	<b>23.858.000.000</b>
SECCION 1901				
MINISTERIO DE SALUD				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	128.000.000.000		128.000.000.000
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	277.242.183.618		277.242.183.618
630	TRANSFERENCIAS	277.242.183.618		277.242.183.618

CTA. SUBC. PROG SUBP	CONCEPTO NACIONAL	APORTE	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	277.242.183.618		277.242.183.618
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>405.242.183.618</b>		<b>405.242.183.618</b>
<b>TOTAL ADICIONES</b>		<b>454.252.283.618</b>	<b>3.199.500.000</b>	<b>457.451.783.618</b>

Artículo 3°. Contracreditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de ciento once mil cuatrocientos millones de pesos (\$111.400.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC. PROG SUBP	CONCEPTO NACIONAL	APORTE	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 1301				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	84.000.000.0001		84.000.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>84.000.000.000</b>		<b>84.000.000.000</b>
SECCION 2101				
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA				
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	27.400.000.000		27.400.000.000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA	27.400.000.000		27.400.000.000
	500 INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	27.400.000.000		27.400.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>27.400.000.000</b>		<b>27.400.000.000</b>
<b>TOTAL CONTRACREDITOS</b>		<b>111.400.000.000</b>		<b>111.400.000.000</b>

Artículo 4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de ciento once mil cuatrocientos millones de pesos (\$111.400.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC. PROG SUBP	CONCEPTO NACIONAL	APORTE	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 0101				
CONGRESO DE LA REPUBLICA				
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	7.000.000.000		7.000.000.000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	7.000.000.000		7.000.000.000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7.000.000.000		7.000.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>7.000.000.000</b>		<b>7.000.000.000</b>

CREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC. PROG SUBP	CONCEPTO NACIONAL	APORTE	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 0203				
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL				
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	10.000.000.000		10.000.000.000
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	10.000.000.000		10.000.000.000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	10.000.000.000		10.000.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>10.000.000.000</b>		<b>10.000.000.000</b>
SECCION 0601				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1.000.000.000		1.000.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>1.000.000.000</b>		<b>1.000.000.000</b>
SECCION 1208				
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3.000.000.000		3.000.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>3.000.000.000</b>		<b>3.000.000.000</b>
SECCION 1901				
MINISTERIO DE SALUD				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	72.000.000.000		72.000.000.000
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	15.000.000.000		15.000.000.000

CTA. SUBC. PROG SUBP	CONCEPTO NACIONAL	APORTE	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSOS HUMANO	7.000.000.000		7.000.000.000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	7.000.000.000		7.000.000.000
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	8.000.000.000		8.000.000.000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	8.000.000.000		8.000.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>87.000.000.000</b>		<b>87.000.000.000</b>

CTA. SUBC. PROG SUBP	CONCEPTO NACIONAL	APORTE	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
-------------------------	----------------------	--------	---------------------	-------

SECCION 1910				
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	300.000.000		300.000.000
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	700.000.000		700.000.000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUTO NACIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	700.000.000		700.000.000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	700.000.000		700.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>1.000.000.000</b>		<b>1.000.000.000</b>

SECCION 2001				
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO				
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	2.400.000.000		2.400.000.000
610	CREDITOS	2.400.000.000		2.400.000.000
200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	2.400.000.000		2.400.000.000
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>2.400.000.000</b>		<b>2.400.000.000</b>
<b>TOTAL CONTRACREDITOS</b>		<b>111.400.000.000</b>		<b>111.400.000.000</b>

Artículo 5°. Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Salud, la suma de \$2.977.800.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, la suma de \$90.000.000.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996, hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 6°. Contracreditese la suma de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) de los gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y se acredite la misma suma para la financiación del plan de investigación en salud, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 7°. Las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2001, destinadas a la financiación de proyectos de inversión en las entidades territoriales, incluidas en los presupuestos de los organismos nacionales cuya función es financiar o cofinanciar estos proyectos, se ejecutarán mediante convenios interadministrativos, sin perjuicio de lo autorizado en otras normas.

Estos convenios podrán ser financiados, hasta por el ciento por ciento del monto del proyecto, por los organismos nacionales.

La suscripción de los convenios la realizará directamente el jefe del organismo nacional. Para su ejecución únicamente se requiere el registro del Proyecto en el Banco Nacional de Programas y proyectos, tal como obra en el decreto de liquidación del presupuesto para el año 2001 y sus adicionales, y la viabilidad técnica y financiera por parte de la entidad nacional.

Los representantes legales de los organismos titulares de las apropiaciones, establecerán procedimientos para la asignación y ejecución de los recursos. Los costos en que incurran los organismos nacionales para la administración de los recursos, se podrán cargar a las respectivas apropiaciones.

Artículo 8°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que sean contrarias y en especial el artículo 35 de la Ley 628 de 2000 y las normas que los reproduzca.

Bogotá, D. C., martes 25 de septiembre de 2001.

En sesión plenaria del día martes 25 de septiembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 067/2001 (Cámara) 080/2001 (Senado), aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República.

## CONCEPTOS

### **CONCEPTO ORIGINAL NUMERO 000670 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001**

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2001.

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General - Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Radicado número 33853 08 - 05 - 2001.

Proyecto de ley 187 de 2001 Senado, “por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el Régimen Disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996”.

Señor Secretario:

Cursa en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de debatir en sesión plenaria de Senado. En lo atinente con la mencionada iniciativa, estimo necesario y oportuno informar al ponente y a la honorable Comisión en general, la posición Institucional de este Ministerio, en relación con la precitada iniciativa parlamentaria, previas las siguientes consideraciones:

La Constitución Política en sus artículos 26 y 27, dispone que el Estado garantiza al ciudadano la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; que en desarrollo de la libertad de escoger profesión u oficio, la ley podrá exigir títulos de idoneidad y que las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones.

En desarrollo de este artículo Constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 266 de 1996, a través de la cual reglamentó la Profesión de Enfermería en Colombia, definiendo su naturaleza, propósito, órbita de su ejercicio, principios generales que la rigen, forma de dirección y organización y los mecanismos de control, a través de la creación del Tribunal de Ética de Enfermería y la adopción del Código de Ética.

No obstante que la Ley 266 de 1996, confirió la facultad de adoptar el Código de Ética de Enfermería al Tribunal Nacional Ético, el marco de la regulación que se pretende dar por su naturaleza, no puede ser de competencia de éste Tribunal, toda vez que es una facultad que por Constitución Nacional, le corresponde al Congreso de la República.

El ejercicio de la enfermería, cuenta con una connotación especial dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto en orden valorativo, más que una actividad individual o particular, contribuye al desarrollo de la prestación de un servicio público, del cual se derivan una serie de intereses sociales, entre ellos, la conservación y cuidado de la salud y de la vida.

Si bien es cierto que el proyecto de ley que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República, tiene como propósito determinar la responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, basada especialmente en la declaración de principios y valores éticos que le sirven de marco conceptual para su ejercicio, también lo es, que resulta necesario formular las siguientes observaciones en relación con su contenido:

1. Se estima que su primer capítulo titulado “Declaración de Principios y Valores Éticos”, debe ser fortalecido incluyendo los principios de universalidad, en el sentido de que en su ejercicio se garantice la prestación a todas las personas que lo requieran sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, credo, religión o filiación política; eficiencia en su prestación, entendido como principio de autovaloración en su formación y actualización en el conocimiento en esta área de la salud y participación en el desarrollo de su ejercicio profesional y en las actividades que lo afecten.

2. Con relación al Capítulo II artículo 5° “Condiciones para el ejercicio de la enfermería”, se considera que no es adecuado al propósito del ejercicio de la enfermería sustraerse de la responsabilidad, si las condiciones de infraestructura física, dotación, procedimientos técnicos-administrativos, no están dispuestos para ello; por tanto se debe suprimir la frase: “...ni se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérseles sanciones”; ya que esto debe ser objeto de la misma gradualidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se investiguen los hechos para no desestimar el procedimiento.

3. El contenido del artículo 6° debe precisarse, por cuanto resulta difuso y contradictorio con el objeto que le corresponde a la profesión de enfermería, toda vez que se señala allí como condición para su ejercicio la de informar y solicitar consentimiento previo a la realización de las intervenciones de cuidado a la persona, la familia y a los grupos comunitarios, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación u oposición a ellas; lo anterior daría lugar a que el profesional de la enfermería se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones.

4. El artículo 17 del proyecto de ley abre una ventana al desconocimiento de los principios de organización y de las normas institucionales que puedan regular el funcionamiento de la entidad prestadora del servicio de salud y así mismo, puede llegar a afectar la atención de la salud del usuario, obviando prescripciones médicas en lo referente a la limitación de la comunicación del paciente con sus familiares o amigos.

Frente al artículo 21 que trata de la competencia desleal, deben precisarse otros actos que están incluidos dentro de este concepto, tales como, los de desviación, desorganización, confusión, engaño, descrédito, comparación, imitación o cualquier otro que afecte la imagen del profesional con un propósito definido, sobre el entendido de que la competencia desleal es todo acto o hecho que se realice con fines concurrenciales, contrarios a las sanas costumbres profesionales, al principio de buena fe, a los usos deshonestos, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del usuario de la salud.

6. La redacción del artículo 25 del proyecto de ley que trae como supuesto que quien no siendo profesional de la enfermería acredite estudios de pregrado o postgrado cometería falta grave contra la ética profesional de la enfermería, este juicio, resulta sin sentido, toda vez que por sustracción de materia no podría adelantarse esta clase acciones ya que por no tener la calidad de profesional de la enfermería, no sería destinatario de esta reglamentación.

7. Respecto del artículo 28 que trata del derecho del profesional de la enfermería a ser ubicado en áreas de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia, debe precisarse, que esta condición se aplica, cuando preste servicios en desarrollo de su actividad profesional y no administrativa, ni docente-asistencial.

8. La historia clínica a que se hace referencia en el artículo 36, es un documento reservado y no privado, como allí se señala, por cuanto, es de interés público la consignación de los procedimientos e intervenciones que se hagan en desarrollo del tratamiento de la enfermedad, por tanto, se recomienda que su texto se adicione con otras autorizaciones entre las que se encuentren las autoridades, sanitarias, o en los casos en que los padres o hermanos del paciente la soliciten.

9. Se sugiere adicionar el artículo 37 en el sentido hacer referencia a las autoridades 19. competentes que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

10. En el artículo 38, se debe hacer alusión a las enmedaduras y precisar que la “fecha y hora de realización”, corresponde al registro en la historia clínica y al procedimiento que se ejecute.

11. En el artículo 39 no debe hablarse de juzgamiento, toda vez que se trata de un juicio de valor ético y no de un proceso ordinario en donde sí operan este tipo de denominaciones.

12. Respecto del contenido del Título IV del proyecto de ley, es necesario indicar que su redacción no distingue entre la acción deontológica y la disciplinaria como tal, debiéndose distinguir, ya que la primera acción trata de un juicio de valor generado por el ejercicio de una profesión liberal como es la enfermería y la segunda corresponde a la prevista en el régimen disciplinario común; lo anterior, con el objeto de no violar el principio de “Non Bis In Idem” es decir; que no se juzgue dos veces por el mismo hecho, en los eventos en los cuales el profesional de la enfermería ostente además la calidad de servidor público.

De otra parte, los comportamientos éticos no guardan proporcionalidad en relación con la calificación de la falta, ya que algunas conductas señaladas en los Capítulos II, III, IV y V de mismo título, no se indica si se trata de faltas leves o graves, como sí ocurre en parte del articulado del proyecto.

Finalmente, debe señalarse que el comportamiento individual de los Tribunales de Ética, no tendrían razón de ser en un Sistema de Seguridad Social como el que rige actualmente en Colombia, toda vez que las condiciones económicas, sociales, culturales y de prestación del servicio de salud deben direccionarse hacia la creación de un

Tribunal Etico Unico que regule integralmente el ejercicio y las actividades que desarrollan los profesionales de la salud.

Cordialmente,

El Viceministro de Salud, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Salud,

*David Bersh Escobar.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 509 - Martes 9 de octubre de 2001  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 124 de 2001 Senado, por la cual se modifican la Ley 344 de diciembre 27 de 1996 y la Ley 619 de 2000. ....	1
Proyecto de ley número 125 de 2001 Senado, por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones. ....	2
Proyecto de ley número 127 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 42 de 1985, Ley 14 de 1991 y Ley 182 de 1995 y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los Canales Regionales de Televisión y se dictan otras disposiciones. ....	6
<b>TEXTOS APROBADOS EN COMISION</b>	
Texto al Proyecto de acto legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia. ....	9
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo a los Proyectos de ley números 067 de 2001 Cámara, 080 de 2001 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria del honorable Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001 y se dictan otras disposiciones. ....	9
<b>C O N C E P T O S</b>	
Concepto original número 000670 al Proyecto de ley número 187 de 2001 senado de fecha 26 de septiembre de 2001 .....	11